México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/734/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 5 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700110815, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito: 1.Copia de las resoluciones (incluyendo acuerdos que pongan fin a un expediente) que se hayan emitido por la Secretaría de la Función Pública a nivel central (Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas) en donde el tema de fondo a resolver haya sido la conducta prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el diverso 78 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, el incumplimiento contractual, con daños o perjuicios graves en un periodo que comprenda de junio de 2012 a la fecha. 2. Proporcione en el caso del supuesto sancionable que contempla el artículo 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el diverso 78 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (solo el relativo al incumplimiento contractual con daños o perjuicios graves, soslayando el diverso de entrega de bienes distintos) lo siguiente: De junio de 2009 a la fecha ¿Cuántos expedientes se han abierto con motivo de ese supuesto? Indique el sentido en que se resolvió cada uno de ellos (improcedencias, absolutorias y sancionatorias) identificando plenamente aquellos en los que se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador y los que se hayan concluido en etapa previa" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"De las bases de datos se puede obtener esa información" (sic).

II.- A través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-916/2015 de 2 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, en virtud de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estaba realizando una búsqueda de la información.

III.- Mediante oficio No. DGCSCP/312/316/2015 de 12 de junio, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas informó a este Comité, que pone a disposición del solicitante, versión pública de las resoluciones correspondientes a los expedientes Nos. 012/2013, 013/2013, 054/2013 (incluye acumulados 055/2013, 056/2013, 057/2013, 058/2013, 059/2013, 060/2013, 061/2013, 062/2013), 007/2014, 029/2014, 030/2014 y 35/2014, constante de un total de 100 fojas útiles, en las que eliminará los datos confidenciales tales como nombres, domicilios, números telefónicos, cuentas de correo electrónico y firmas de terceros, así como la información reservada consistente en secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios, entre otros, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, 14, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que por lo que se refiere a lo solicitado en el numeral 2 del folio No. 0002700110815, localizó la información pública correspondiente al periodo comprendido del 1 de junio de 2009 al 5 de mayo de 2015, misma que se cita a continuación:

Tipo de conclusión	Improcedencia	Absolutoria	Sancionatoria
Procedimiento administrativo sancionados	0	9	0
Etapa de investigación	15	0	0

Total	**15**	**9**	**0**

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Una vez que se contó con la información señalada en el resultando que antecede, este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, la integró al expediente en el que se actúa, para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción IV, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700110815, se requiere obtener "...1.Copia de las resoluciones (incluyendo acuerdos que pongan fin a un expediente) que se hayan emitido por la Secretaría de la Función Pública a nivel central (Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas) en donde el tema de fondo a resolver haya sido la conducta prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el diverso 78 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, el incumplimiento contractual, con daños o perjuicios graves en un periodo que comprenda de junio de 2012 a la fecha. 2. Proporcione en el caso del supuesto sancionable que contempla el artículo 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el diverso 78 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (solo el relativo al incumplimiento contractual con daños o perjuicios graves, soslayando el diverso de entrega de bienes distintos) lo siguiente: De junio de 2009 a la fecha ¿Cuántos expedientes se han abierto con motivo de ese supuesto? Indique el sentido en que se resolvió cada uno de ellos (improcedencias, absolutorias y sancionatorias) identificando plenamente aquellos en los que se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador y los que se hayan concluido en etapa previa" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas hace del conocimiento del peticionario la información pública que se indica en el Resultando III, párrafo segundo, del presente fallo misma que se le hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, pone a disposición del peticionario versión pública de las resoluciones correspondientes a los expedientes Nos. 012/2013, 013/2013, 054/2013 (incluye acumulados 055/2013, 056/2013, 057/2013, 058/2013, 059/2013, 060/2013, 061/2013, 062/2013), 007/2014, 029/2014, 030/2014 y 35/2014, conforme a lo señalado en el Resultando III, primer párrafo, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento,

confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa a nombres, domicilios, números telefónicos, cuentas de correo electrónico y firmas de terceros, así como la información reservada consistente en secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, y dado lo manifestado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 6.*** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[…]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[…].*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *[…]".*

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *[…]*
>
> ***II. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*
>
> *[…].*
>
> ***ARTÍCULO 4.*** *Son objetivos de esta Ley:*
>
> *[…]*
>
> ***III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;***
>
> *[…].*

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[…]

II. Los datos personales *que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[…].

ARTÍCULO 20. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

[…]

VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

[…].

ARTÍCULO 21. *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

[…].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. *Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.*

[…]"

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

I. *Origen étnico o racial;*

II. *Características físicas;*

III. *Características morales;*

IV. *Características emocionales;*

V. *Vida afectiva;*

VI. *Vida familiar;*

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio;*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual, y*

XVII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

[…]".

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta necesario proteger.

a) **Nombres de particulares**, sean por que intervinieron en las diligencias realizadas por la unidad fiscalizadora, sea por que intervinieron de una forma u otra en los hechos, en su caso, porque fueron referidos en las constancias que integran los expedientes, al ser el nombre un dato personal por excelencia, y por tanto hace a dicho individuo identificado o identificable; y si en el caso, éste es plasmado en documentos a efecto de autentificar o formalizar algún acto jurídico, como cuando se forma parte en las constancias que dan cuenta de diligencias o actuaciones en el procedimiento administrativo, en su caso, en información que circuló incluso en medios de comunicación, medios de masivos de información, etc., procede su entrega, en virtud de que consigna su comparecencia al acto, en su caso, fueron otorgados en cumplimiento a las atribuciones que fueron conferidas a dicha persona, en su caso, son parte del escrutinio o intromisión a su vida privada, al encontrarse en su carácter de personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública.

Sin embargo, sí del análisis a la información correspondiente, se advierte que esos datos se obtuvieron para otro propósito, en ejercicio de las atribuciones conferidas, el correspondiente nombre de esas personas ajenas al procedimiento, e incluso ajenos a su intervención en el acto o respecto de los hechos consignados, por lo que en esa circunstancia deben protegerse atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado, salvo que se trate de figuras públicas o de servidores públicos o ex servidores públicos.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

> **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", ***el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada***. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una

persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), de esa Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2000103, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, en la página 2911, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones ***que aquellos particulares sin proyección pública alguna***, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR

AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redunda no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) **Domicilios particulares,** es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto resulta procedente la eliminación de dicho dato en la versión pública que se pueda poner a disposición del peticionario.

c) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular,** se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Es de señalar, que ese dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VIII del Trigésimo Segundo de los invocado Lineamientos Generales.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

d) **Correo electrónico de particulares o terceros,** es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que sólo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si ésta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

e) **Firma de particulares**, la firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

f) **Secretos Comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios**, es información que no se desea que conozca la competencia. La ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular, o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza.

Es importante tener en cuenta que el secreto es una herramienta legítima de toda empresa, cualquiera que sea su tamaño, y el hacer valer el derecho al secreto no tiene nada que ver con la falta de transparencia pública.

Asimismo, se ha concebido la figura del secreto fiscal como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación, según lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación,1 al interpretar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

El secreto bancario consiste en la protección que los bancos e instituciones financieras deben otorgar a la información relativa a los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, que reciban de sus clientes. Se entiende que esta información es parte de la privacidad de los clientes del sistema financiero. Si no existiera esta norma, cualquier persona podría solicitar en un banco, por ejemplo, información sobre los movimientos de las cuentas de una persona.

En virtud de lo anterior, es que éste órgano colegiado considera que la información relativa a los Secretos Comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios debe permanecer reservados y por lo tanto, no deberá ser divulgada esa parte de la información, por tratarse de datos clasificados como reservados, los cuales se deben mantenerse en secrecía.

Asimismo, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción II, en relación directa con el 18, fracción I, de la Ley de la Materia, disponen que la información propiedad de particulares, ya sea como personas físicas, o personas morales que sea entregada a las dependencias, y cuya característica sea que corresponde a aquélla que protege el secreto industrial o comercial, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Amén de lo anterior, el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone que se considera como información confidencial, aquélla que los particulares entreguen a los sujetos obligados y que contenga la relativa al patrimonio de una persona moral; la que comprenda hechos o actos de carácter económico, contable y jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiere afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y aquélla cuya difusión esté prohibida por una clausula o convenio de confidencialidad.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracciones I y II, y 19 de la Ley de la Materia, es información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares, ya sea personas físicas o morales, a los sujetos obligados, así como los datos personales que requieran el consentimiento expreso de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la indica Ley.

Al efecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido los criterios Nos. 13/13 y 21/13, que se insertan a continuación:

> **"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada".
>
> **"Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter.** En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán

analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros".

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, del Reglamento de dicha Ley, se confirma en sus términos la clasificación realizada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, respecto a la publicidad de las resoluciones correspondientes a los expedientes Nos. 012/2013, 013,/2013, 054/2013 (incluye acumulados 055/2013, 056/2013, 057/2013, 058/2013, 059/2013, 060/2013, 061/2013, 062/2013), 007/2014, 029/2014, 030/2014 y 35/2014, requerido en el folio No. 0002700110815, protegiendo las partes confidenciales y reservadas.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple o certificada constante de 100 fojas útiles, que previo pago del costo de los derechos respectivos, o bien de su reproducción será elaborada por la unidad administrativa responsable, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700110815, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la publicidad con partes confidenciales y reservadas comunicada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, poniendo a disposición del solicitante versión pública de las resoluciones requeridas en el folio No. 0002700110815, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa citada en la presente resolución, para los efectos conducentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate **Jesús Guillermo Núñez Curry** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.